

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

SENT N° 578

Provincia de Tucumán

Y VISTO: El presente juicio caratulado: "Jabif Hernán Matías vs. Consejo Asesor de la Magistratura s/ Nulidad", en el que resulta necesario determinar el órgano jurisdiccional competente para entender en la presente causa y la medida cautelar solicitada por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

I.- Hernán Matías Jabif, promueve "demanda en contra del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán con domicilio en Calle Congreso 361 de esta ciudad a fin de que se declare la nulidad de los acuerdos n°2, 6 y 8/2023 y sus consecuentes o derivados, de los órdenes de mérito provisorios, así como también la nulidad de la valoración de mis antecedentes personales y de los dictámenes del jurado en la corrección del Caso N°1 respecto los exámenes que se detallaran a continuación todos dictadas en el concurso N°255 - VOCAL DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA 2 - TUCUMAN CAPITAL - Acuerdo 4/2021". Agrega que "demanda de inconstitucionalidad en contra del Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán con domicilio en Calle Congreso 361 a fin de que V.E. dicte la inconstitucionalidad del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán denominado 'RICAM'".

Advierte que las "impugnaciones fueron rechazadas por el acuerdo n°6/2023, notificado electrónicamente el día 02/03/2023 del cual se adjuntan copias. Dicho rechazo fundamenta la presente demanda tanto en declarar la nulidad de los órdenes de mérito en el concurso 255, los acuerdos 2,6,8 del 2023, la nulidad de los dictámenes del jurado en el caso N°1 respecto los exámenes detallados y la inconstitucionalidad del artículo 43 del RICAM". Señala que sus impugnaciones "fueron rechazadas por el acuerdo n° 6/2023, notificado electrónicamente el día 02/03/2023 del cual se adjuntan copias. Dicho rechazo fundamenta la presente demanda tanto en declarar la nulidad de los órdenes de mérito en el concurso 255, los acuerdos 2,6,8 del 2023, la nulidad de los dictámenes del jurado en el caso N°1 respecto los exámenes detallados y la inconstitucionalidad del artículo 43 del RICAM".

Expone que "El CAM sostiene arbitrariamente y sin lógica alguna que de mi legajo surge 'estrictamente' he sido designado asesor letrado de la Municipalidad de Tucumán, sin ponderar mis tareas de apoderado legal e instructor sumarial. Además sin fundamento legal que los ampare decide subsumir una actividad profesional en otra, quitándome puntos vitales en la suma de mis antecedentes profesionales".

Añade: "mis funciones como asesor legal de la Dirección de Asesoramiento de Fiscalía Municipal, Instructor Sumariante de la Subdirección de Control de Sumarios y de Apoderado Legal en la Dirección de Control Judicial de Fiscalía Municipal entre los años 2006- a la actualidad han sido arbitrariamente no puntuadas y valoradas, correspondiendo a V.E. declarar la nulidad del acuerdo 06/2023 en ese sentido".

Prosigue: "Entiendo firmemente, que la cantidad de asuntos jurídicos en los que tuve intervención dictaminando, realizando investigaciones y sumarios administrativos y finalmente representado legalmente a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán merecen ser evaluados en debida forma, como le fue evaluado a los demás postulantes mencionados. No valorar mis antecedentes configura una conducta discriminatoria y arbitraria en mi contra y hacen nulo el acuerdo 06/2023 en ese sentido".

Indica, en relación a la calificación de los demás concursantes del caso n° 1, que "Alejarse de la consigna, conlleva que todos los exámenes que se declararon competentes dictaron sentencias nulas, alejada del espíritu del propio RICAM que tanto el CAM y los jurados dicen defender y aplicar. Todo una enorme contradicción si tenemos observamos los acuerdos cuestionados. Otra muestra que la acción del jurado y el CAM en permitir dos respuestas contrapuestas, no fue discrecional sino arbitrario" y que "el yerro generalizado de 17 concursantes en dictar sentencia conforme a derecho no es un problema que debe pesar en mi espalda. Es un problema de cada uno de los concursantes".

Afirma que "Impedir cuestionar directamente algo, como intenta el CAM por medio del artículo 43 del RICAM y del acuerdo 06/23, que afecta por su irrazonabilidad y arbitrariedad manifiesta mi derecho de igual trato en igual circunstancia, es atentatorio del 'bloque de constitucionalidad', o sea al conjunto de normas y tratados internacionales que integran la Constitución Nacional conforme el artículo 75 inc. 22 hace de por sí y prima facie inconstitucional".

II.- En la fs. 44 de su demanda el actor requiere, juntamente con la pretensión principal de nulidad, el dictado de una "medida cautelar de suspensión de acto administrativo en los términos de los artículos 18, 20 y 21 INC.2 CPA, librándose oficio al Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán a fin de que se abstenga de avanzar en el procedimiento de selección previsto en el RICAM para el concurso Nº 255, ya sea pidiendo informes, evaluaciones psicológicas, tomar entrevistas personales, dejarme afuera del concurso, etc. hasta tanto recaiga sentencia de fondo en los presentes autos".

III.- Corresponde, en primer lugar, determinar si esta causa corresponde a la competencia exclusiva de esta Corte Suprema.

La cuestión ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 31/3/2023, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad, y que en lo sustancial refiere que "la cuestión queda aprehendida por el artículo 15 segundo párrafo de la Ley N° 8.197 reformada por Ley N° 8.378 que estipula 'La selección realizada por el CAM sólo es recurrible administrativamente por vía de reconsideración ante el propio organismo. Judicialmente sólo podrá ser impugnada por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en competencia originaria'". Consecuentemente, corresponde declarar la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa.

IV.- Pasados los autos a despacho para resolver la medida cautelar peticionada, corresponde pronunciarse sobre la cuestión.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que en este estado inicial del proceso no es posible alcanzar el ideal de certeza jurídica que caracteriza a la sentencia de fondo, sino que basta analizar la verosimilitud del derecho invocado por la parte, en base a la razonabilidad y fundabilidad aparente de las alegaciones formuladas en la demanda y a las constancias documentales agregadas hasta este momento en el proceso.

Teniendo en consideración los fundamentos invocados, y lo dispuesto por los arts. 20 y 21 incs. 2° y 3° del Código Procesal Administrativo, en el estrecho margen de apreciación de los procesos cautelares, no resulta ostensible la verosimilitud del derecho que los actos impugnados aparejaren la arbitrariedad alegada, la cual deberá ser meritada en oportunidad de resolver la pretensión principal.

La sola lectura de los términos de la pretensión cautelar, da cuenta del grado de dificultad de la controversia lo que desvanece la verosimilitud del derecho invocado y no justifica -por el momento- la posibilidad de intervención cautelar, toda vez que los actos administrativos con los cuales intenta acreditar el fumus bonis iuris, esto es, los Acuerdos n°2, 6 y 8/2023 del Consejo Asesor de la Magistratura, gozan de presunción de legitimidad, salvo que estuvieran afectados de un vicio que surja de ellos, y su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, así como tampoco surge manifiesto el vicio de inconstitucionalidad del art. 43 del RICAM. En las concretas circunstancias de la causa, no cabe perder de vista que su suspensión de la ejecutoriedad podría resultar en un grave perjuicio para el interés público (art. 21 inc. "b" CPA) relacionado con el proceso de integración de uno de los poderes del estado.

En síntesis, más allá de su esfuerzo argumentativo, el demandante no logra demostrar la verosimilitud de su derecho, esto es, que de lo resuelto en los Acuerdos N° 2, 6 y 8/2023 del Consejo Asesor de la Magistratura surjan evidentes las "graves arbitrariedades cometidas" en su contra como sostiene el actor ni tampoco *prima facie* la inconstitucionalidad del art. 43 del RICAM.

A ello cabe agregar, que "los procesos selectivos mantienen una estructura temporal tendiente a resguardar, entre otros, el principio de igualdad de oportunidades y en este caso, la misma actora afirma que en el concurso público

cuestionado, hay otros postulantes que se habían presentado y que se verían afectados, directa o indirectamente, con una decisión cautelar que, por definición no supone un juicio definitivo, con suficiente reflexión y análisis derivado de la posición jurídica asumida por todos lo que aparecen con interés en la resolución final del juicio" (CSJT, "Costilla Myriam Inés vs. Provincia de Tucumán (C.A.M.) s/ Nulidad" sentencia N° 932 del 23/10/2012).

En este contexto -con toda la provisoriedad que es propia del juicio cautelar- hasta este momento no existen indicios suficientes para avanzar cautelarmente en la suspensión de ejecutoriedad de los Acuerdos Nº 2, Nº 6 y Nº 8/2023 del Consejo Asesor de la Magistratura.

Por todo lo expuesto, y encontrándose excusados los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Antonio D. Estofán, y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA COMPETENCIA exclusiva de la Corte Suprema de Justicia para entender en la presente causa. DISPONER que se protocolice el dictamen del señor Ministro Fiscal de fecha 31/3/2023 adjunto a la presente sentencia.

II.- NO HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por la parte actora, de conformidad a lo considerado.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO. SENT.: 578 - FECHA SENT.: 19/05/2023

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA

FIRMA=19/05/2023

CN=ACOSTA Juan Ricardo C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20276518322 FECHA

FIRMA=17/05/2023

CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=19/05/2023

CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=19/05/2023